

**Decreto Foral 32/1990 (Navarra), de 15 de febrero de 1990, sobre actividades clasificadas
(Reglamento de Ley Foral 5 de diciembre 1989, de control para la protección del medio
ambiente) (BO Navarra núm. 27, de 2 de marzo de 1990)**

CAPITULO I: Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1

El presente Reglamento, que desarrolla la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente, tiene por objeto regular el régimen de autorización y funcionamiento de cualquier actividad o instalación, pública o privada, susceptible de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes.

Artículo 2

1. Salvo que estén consideradas expresamente como actividades inocuas en el presente artículo, quedan sometidas a las disposiciones de este Reglamento todas las actividades o instalaciones, que se denominarán clasificadas, incluidas en la relación siguiente:

- a) Actividades extractivas (minas, canteras y graveras).
- b) Instalaciones nucleares y radiactivas.
- c) Instalaciones productoras de energía, incluso pequeñas centrales hidroeléctricas.
- d) Industrias en general, incluso talleres de reparación.
- e) Mataderos y explotaciones ganaderas, incluso piscifactorías.
- f) Actividades o instalaciones con riesgo de incendio o explosión por almacenamiento de combustibles, objetos o materiales.
- g) Garajes para vehículos y estaciones de servicio.
- h) Actividades comerciales de alimentación con obrador y sin él.
- i) Actividades comerciales y de servicios en general.
- j) Actividades hosteleras (hoteles y campings).
- k) Espectáculos públicos y actividades recreativas (teatros, cines, salas de fiesta, bares, restaurantes, discotecas, juegos de azar y similares).
- l) Actividades que puedan emitir al medio ambiente organismos patogénicos.

m) Actividades de recogida, tratamiento, recuperación y eliminación de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, urbanos, agrícolas o industriales.

n) Instalaciones de potabilización de aguas.

ñ) Instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas.

o) Cementerios.

p) Otras actividades con efectos análogos sobre la salud y el medio ambiente.

2. Se considerarán actividades inocuas a los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento y, en consecuencia, exentas de su aplicación, las siguientes actividades:

a) Talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 kw. y su superficie sea inferior a 200 m².

b) Talleres de relojería, platería, joyería, bisutería, óptica, ortopedia y prótesis, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 kw. y su superficie se inferior a 200 m².

c) Talleres de confección, sastrería, peletería, géneros de punto, sombrerería y guarnicionería, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 kw. y su superficie sea inferior a 200 m².

d) Talleres de reparación de electrodomésticos, radiotelefonía, televisión, maquinaria de oficina y máquinas de coser, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 kw. y su superficie sea inferior a 200 m².

e) Corrales domésticos, entendiéndose por tales las instalaciones pecuarias cuya capacidad no supere 2 cabezas de ganado vacuno o equino, 2 cerdas reproductoras, 3 cerdos de cebo, 5 cabezas de ganado ovino o caprino, 10 conejas madres y 20 aves.

f) Instalaciones para cría o guarda de perros, susceptibles de albergar como máximo 4 perros mayores de tres meses.

g) Actividades del almacenamiento de objetos o materiales, excepto productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, fertilizantes, plaguicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, lubricantes, muebles de madera y similares, siempre que su superficie sea menor de 300 m² cuando las actividades estén aisladas o de 150 m² en los demás casos.

h) Instalaciones de almacenamiento de combustibles líquidos o gaseosos para usos no industriales.

i) Garajes para vehículos cuya superficie sea inferior a 150 metros cuadrados.

j) Actividades comerciales de alimentación sin obrador, cuya potencia mecánica instalada (compresores de cámaras frigoríficas, ventiladores, montacargas, etc.) no supere los 5 KW. y cuya superficie sea inferior a 400 m².

k) Actividades comerciales y de servicios en general, excepto venta de productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, fertilizantes, plaguicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, lubricantes, muebles de madera y similares, siempre que su potencia mecánica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etc.) no supere los 10 KW. y su superficie sea inferior a 1.000 m².

l) Actividades comerciales de droguería doméstica, farmacia, objetos o muebles de madera, papelería y artículos de plástico, cuya superficie sea inferior a 200 m².

m) Instalaciones de potabilización de aguas mediante simple desinfección.

3. Cuando una actividad en funcionamiento, conceptuada como inocua en el presente artículo, sobrepase cualquiera de los límites admisibles determinados en la normativa ambiental vigente, el Alcalde o el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente podrán aplicar a la mencionada actividad las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 3

Los Ayuntamientos podrán establecer ordenanzas municipales que regulen las actividades clasificadas de su término municipal, con sujeción a las disposiciones de este Reglamento. Dichas ordenanzas deberán ser preceptivamente informadas por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra, previamente a su aprobación definitiva.

Artículo 4

Los Ayuntamientos deberán mantener permanentemente actualizado el censo de actividades clasificadas emplazadas en el ámbito de su término municipal.

CAPITULO II: Régimen de autorizaciones

Artículo 5

1. La persona física o jurídica que pretenda la instalación o ampliación de una actividad clasificada, deberá solicitar ante el Ayuntamiento, en cuyo ámbito pretenda ubicar dicha actividad, la aprobación previa del proyecto correspondiente, que se denominará licencia de actividad.

A tal efecto, a la solicitud se acompañarán al menos cuatro ejemplares de un proyecto técnico de la actividad, firmado por Titulado técnico competente, que incluya una memoria descriptiva en la que se detallen las características de aquélla, su incidencia en la salubridad y en medio ambiente y los riesgos potenciales para personas o bienes, así como las medidas correctoras propuestas, con indicación de su grado de eficacia y garantía de seguridad, debiendo justificarse expresamente el

cumplimiento de la normativa sectorial vigente correspondiente. Se adjuntará la documentación gráfica necesaria y el presupuesto de las medidas correctoras mencionadas. Cuando la actividad clasificada, de acuerdo con la legislación en vigor, precise la realización previa de un estudio de impacto ambiental, deberá adjuntarse éste a la solicitud de licencia de actividad.

Artículo 6

Recibidos los documentos a que se refiere el artículo anterior, el Alcalde, salvo que se trate de actividades incluidas en el Anejo I del presente Decreto Foral, remitirá de inmediato al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda copia de la instancia presentada por el promotor, con registro de entrada, acompañada de tres ejemplares del proyecto. En todo caso procederá, por su parte, a realizar uno de los siguientes trámites:

a) Denegar de forma expresa y motivada la licencia de actividad en el plazo de quince días por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico o en las ordenanzas municipales.

En este supuesto el Alcalde remitirá certificación del Acuerdo de la denegación expresa al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra.

b) Tramitar el expediente, en el que se realizarán las siguientes actuaciones:

1. Exposición pública del expediente en las oficinas municipales, durante el plazo de quince días, para que quienes se consideren afectados por la actividad puedan presentar las observaciones que estiman pertinentes.

Dicha exposición se hará pública mediante la inserción del anuncio correspondiente en el BOLETIN OFICIAL de Navarra y la colocación simultánea del mismo en el Tablón de Anuncios de la entidad, actuaciones que deberán realizarse dentro de los quince días siguientes al de presentación de la documentación por el solicitante, a cuyo efecto el anuncio deberá remitirse al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior en los tres primeros días del citado plazo.

2. Notificación personal a los propietarios y ocupantes de las fincas (viviendas, industrias, terrenos, etc.) inmediatas al lugar de emplazamiento propuesto, para que formulen las alegaciones que consideren oportunas. En los municipios compuestos se notificará, asimismo, a los Concejales correspondientes.

3. Informe de los servicios sanitarios del Ayuntamiento o, en su defecto, del Equipo de Atención Primaria de la Zona Básica de Salud correspondiente sobre aspectos sanitarios y ambientales de la actividad.

4. Informe de los técnicos municipales competentes, en su caso.

5. Informe de la Mancomunidad comarcal correspondiente sobre temas de su competencia, en su caso.

6. A la vista de las observaciones, alegaciones e informes a que se refieren los apartados anteriores, el Alcalde incorporará al expediente su informe razonado, favorable o desfavorable, sobre el establecimiento de la actividad pretendida, que comprenderá necesariamente contestación a las alegaciones presentadas y referencia expresa al cumplimiento de la normativa urbanística vigente, e incluirá, en su caso, aceptación del vertido de aguas residuales en la red de colectores municipales o de los residuos sólidos en el vertedero público.

Este informe no se precisará en los supuestos de actividades incluidas en el Anexo I, salvo que, a su vez, estén incluidas en los Anexos II o III del presente Decreto Foral (1).

Artículo 7

1. Cumplidos los trámites anteriores, el Ayuntamiento remitirá el expediente completo al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, salvo que se refiera a actividades incluidas en el Anejo I del presente Decreto Foral (1).

2. Si transcurridos cuarenta y cinco días naturales desde la presentación de la solicitud de la licencia de actividad en el Ayuntamiento, no se recibiese en el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente el mencionado expediente, se entenderá que el informe municipal es favorable y se continuará la tramitación administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 8

Recibida la documentación conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, mediante resolución motivada, emitirá informe sobre el proyecto de instalación o ampliación de la actividad solicitada en el plazo de quince días. La resolución será vinculante para la autoridad municipal en el caso de que implique la denegación de la licencia de actividad o la imposición de medidas correctoras adicionales.

Artículo 9

(1) 1. Cuando se trate de actividades clasificadas que puedan implicar riesgo para la salud de las personas, con carácter previo a producirse la resolución del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, el Departamento de Salud emitirá preceptivamente informe.

A estos efectos, una vez recibida la documentación técnica en el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, se solicitará de inmediato el informe correspondiente y si no fuera emitido en el plazo de quince días desde su solicitud, se entenderá que es favorable.

2. Si se trata de actividades que puedan implicar riesgo para la salud de las personas, pero no deban ser remitidas al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, será el Ayuntamiento quien deba solicitar el informe a que se refiere el apartado anterior, al Departamento de Salud, excepto para las actividades ubicadas en los municipios que disponen de servicios

sanitarios propios y delegación de competencias en materia de actividades clasificadas, que lo elaborarán sus propios servicios. A la solicitud se acompañará un ejemplar del proyecto técnico.

El informe será emitido por el Departamento de Salud en el plazo máximo de quince días, y si no fuera emitido en dicho plazo, se entenderá que es favorable. Las actividades a que se refiere este apartado se encuentran recogidas en el Anejo III del presente Decreto Foral.

3. A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, en principio se entienden actividades con riesgo para la salud de las personas, las siguientes:

a) Instalaciones nucleares y radiactivas.

b) Actividades cuyas emisiones a la atmósfera puedan representar incrementos significativos en los niveles de inmisión de los contaminantes de su entorno.

c) Actividades que realicen vertidos líquidos a cauce público por inexistencia de colector municipal de saneamiento, cuando se generen aguas residuales de carácter industrial.

d) Mataderos.

e) Actividades que eliminen sus aguas residuales por aplicación al terreno mediante riego agrícola.

f) Actividades que puedan emitir al medio ambiente organismos patogénicos.

g) Actividades productoras y gestoras de residuos tóxicos y peligrosos, excepto empresas generadoras de aceites usados, taladrinas agotadas y restos de pinturas, barnices, lacas, colas, tintes y similares, que eliminen dichos residuos mediante su entrega a gestores autorizados.

h) Instalaciones de tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos.

i) Instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas.

j) Otras de naturaleza análoga.

Artículo 10

Cuando se trate de actividades clasificadas que puedan implicar riesgo para la integridad de las personas o bienes en caso de siniestro o sean relativas a la materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, con carácter previo a producirse la resolución del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, el Departamento de Presidencia e Interior emitirá preceptivamente informe.

A estos efectos, una vez recibida la documentación técnica en el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, se solicitará de inmediato el informe correspondiente y si no fuera emitido en el plazo de quince días desde su solicitud, se entenderá que es favorable.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, en principio se entienden actividades con riesgo potencial para la integridad de las personas o bienes en caso de siniestro las siguientes:

- a) Actividades hosteleras (hoteles y campings).
- b) Actividades que manipulen o almacenen sustancias combustibles o con riesgo de explosión.
- c) Actividades cuya superficie implique una ocupación de cincuenta o más personas, conforme a los parámetros establecidos en la Norma Básica de Edificación de Condiciones de Protección contra Incendios o, en todo caso, dispongan de una superficie construida total de 1.000 m² o más.
- d) Otras de naturaleza análoga.

Artículo 11

En caso de discrepancias entre los informes de los distintos Departamentos actuantes, el proyecto será sometido a evaluación conjunta por los mismos. De persistir las discrepancias, resolverá el Gobierno de Navarra.

Artículo 12

(1) Realizadas las actuaciones prescritas, en el caso de actividades no incluidas en el Anejo I del presente Decreto Foral, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda remitirá el expediente al Ayuntamiento, para que el Alcalde conceda o deniegue la licencia solicitada en el plazo de diez días.

En el caso de las actividades del Anejo I y recibidos, si procede, los informes de los Departamentos de Presidencia, Justicia e Interior si se trata de actividades con riesgo para la integridad de las personas o bienes y del Departamento de Salud si se trata de actividades que puedan implicar riesgo para la salud de las personas, el Alcalde concederá o denegará la licencia solicitada en el plazo de diez días.

En el plazo máximo de diez días el otorgamiento de la licencia se notificará personalmente al solicitante y a los interesados que hubiesen presentado alegaciones durante el trámite de información pública.

Dicho otorgamiento se hará público, en todo caso, en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Artículo 13

El Gobierno de Navarra podrá delegar en aquellos Ayuntamientos que cuenten con servicios técnicos adecuados, previa petición expresa de los mismos, la emisión del informe a que hace referencia el artículo 8.º para las actividades que expresamente se determinen.

Artículo 14

Las licencias de actividad correspondientes a actividades clasificadas se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo en el plazo de dos meses, excepto las de aquellas actividades para las que la legislación vigente disponga otra cosa.

El plazo de dos meses se computará a partir del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» del anuncio de la información pública previsto en el artículo 6.º b.1). Cuando el citado trámite no se realice dentro del plazo establecido al efecto, el silencio positivo será de aplicación a los setenta y cinco días naturales siguientes al de la presentación de la solicitud de la licencia de actividad en el Ayuntamiento.

El otorgamiento de una licencia de actividad por silencio administrativo positivo no concede facultades al titular en contra de las prescripciones de este Reglamento y de la legislación sectorial aplicable.

Artículo 15

1. Las entidades locales no podrán conceder licencias de obras para actividades clasificadas, en tanto no se haya otorgado la licencia de actividad correspondiente.

A tal efecto, los Municipios compuestos deberán dar traslado de las concesiones de licencias de actividad a los Concejales correspondientes, en el plazo de cinco días.

2. Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, por lo que no exonerarán de las responsabilidades civiles o penales en que incurran los titulares de las licencias en el ejercicio de sus actividades.

3. Las licencias serán transmisibles, debiendo ser notificada su transmisión a la Corporación, en el plazo de quince días, a efectos de determinar el sujeto titular de la actividad y las responsabilidades que de tal condición se derivaren.

4. Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas, y deberán ser revocadas cuando desaparecieren las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación, y podrán serlo cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación.

Podrán ser anuladas las licencias cuando resultaren otorgadas erróneamente.

La revocación fundada en la adopción de nuevos criterios de apreciación o en error en su otorgamiento, que no sea motivado por la acción dolosa del petitionerio, comportarán el resarcimiento de los daños y perjuicios que se causaren.

Artículo 16

(1) Previamente a la tramitación de licencias de actividad, podrán efectuarse ante el Ayuntamiento donde se va a implantar la actividad y ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, a través del Ayuntamiento correspondiente, solicitudes de informe sobre las posibilidades de instalación de una actividad clasificada determinada en un emplazamiento concreto, así como sobre las medidas correctoras que serían exigibles en su caso.

Artículo 17

(1) En el caso de actividades clasificadas cuyo funcionamiento pueda comportar riesgo potencial grave para las personas, los bienes o el medio ambiente en general, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda en su caso, a instancia del Ayuntamiento, podrá exigir al titular de la actividad clasificada, la constitución de una fianza o la contratación de un seguro, que garantice la reparación de posibles daños a las personas o al medio ambiente.

Su importe podrá ser revisado periódicamente cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Cuando se trate de actividades nuevas o ampliación de instalaciones existentes y les sea de aplicación lo dispuesto en el presente artículo, la constitución de la fianza o la contratación del seguro se especificará en la resolución del Consejero.

Artículo 18

1. Las medidas correctoras impuestas en la licencia de actividad podrán ser revisadas en función de la legislación en materia de medio ambiente vigente en cada momento, incluida la normativa comunitaria, debiendo adaptarse a las innovaciones aportadas por el progreso científico y técnico.

2. El Ayuntamiento, por propia iniciativa o a instancia del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, requerirá a los titulares de actividades clasificadas la presentación de la documentación prevista en el artículo 5.º, en un plazo no superior a seis meses, a los efectos de revisión de las licencias, cuando hayan tenido lugar modificaciones objetivas significativas en las actividades o cambios en la normativa que les sean de aplicación.

Artículo 19

1. La licencia de actividades caducará en los plazos y supuestos siguientes:

a) Cuando la actividad no comience a ejercerse en el plazo de dos años, a contar de la fecha de otorgamiento de la licencia de actividad, siempre que en la misma no se conceda explícitamente un plazo superior.

b) Cuando el ejercicio de la actividad se paralice por plazo superior a dos años, excepto en casos de fuerza mayor.

2. Los plazos establecidos en el primer apartado del presente artículo, podrán ser restringidos por las ordenanzas municipales.

CAPITULO III: Licencia de apertura

Artículo 20

Con carácter previo al inicio de una actividad clasificada, deberá obtenerse del Alcalde la autorización de puesta en marcha correspondiente, que se denominará licencia de apertura.

A tal efecto, el titular deberá presentar en el Ayuntamiento, conjuntamente con la solicitud correspondiente, un certificado, firmado por Titulado técnico competente, en el que expresamente se manifieste que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la licencia de actividad, debiéndose detallar las mediciones y comprobaciones prácticas efectuadas. El certificado técnico mencionado incluirá necesariamente, en el caso de espectáculos públicos y actividades recreativas, planos definitivos de la instalación.

El Alcalde, a la vista del certificado técnico presentado, previo informe de los servicios sanitarios del Ayuntamiento o, en su defecto, del Equipo de Atención Primaria de la Zona Básica de Salud correspondiente sobre aspectos sanitarios y ambientales de la actividad, y tras la realización de las comprobaciones que considere oportunas, resolverá sobre el otorgamiento de la licencia de apertura.

Artículo 21

Las licencias de apertura correspondientes a actividades clasificadas se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo en el plazo de un mes, excepto las de aquellas actividades para las que la legislación vigente disponga otra cosa.

El otorgamiento de una licencia de apertura por silencio administrativo positivo, no concede facultades al titular en contra de las prescripciones de este Reglamento y de la legislación sectorial aplicable, y deberá justificarse ante organismos públicos o entidades privadas mediante certificación emitida por el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, que podrá realizar al efecto las comprobaciones que estime necesarias.

Artículo 22

(1) **1.** Las licencias de apertura otorgadas deberán ponerse en conocimiento del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda en el plazo de quince días. Asimismo, se pondrán en conocimiento de los Departamentos de Presidencia, Justicia e Interior y de Salud, respectivamente, las licencias de apertura de las actividades incluidas en los Anejos II y III, en igual plazo.

2. En el caso de espectáculos públicos y actividades recreativas, se dará también cumplimiento a lo previsto en el artículo 4, apartado 2, del Decreto Foral 131/1989, de 8 de junio. Asimismo se remitirá

al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior un ejemplar del certificado técnico citado en el artículo 20 del presente Reglamento.

Artículo 23

La obtención de la licencia de apertura será previa a la concesión de cualquier autorización administrativa que sea preceptiva para el ejercicio de la actividad, haciéndose mención expresa de las siguientes:

a) Concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica y de utilización de combustibles líquidos o gaseosos por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

b) Concesión de la acometida de agua potable por la empresa suministradora.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y al objeto de poder realizar las pruebas necesarias de idoneidad de las instalaciones del proyecto así como de las medidas correctoras impuestas, en su caso, en la licencia de actividad, se podrán conceder autorizaciones provisionales de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas, por el tiempo necesario para la realización de las citadas actuaciones (1).

A fin de obtener la autorización provisional, se presentará ante el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, o ante la entidad suministradora correspondiente, una solicitud expresa de enganche provisional justificando, por técnico en la materia, las circunstancias concretas de la situación de las obras, de las instalaciones técnicas y de las instalaciones y medidas correctoras de manera que se prevenga la producción de molestias, la alteración de las condiciones de salubridad, daños al medio ambiente o riesgo para las personas y bienes (1).

La autorización provisional señalará expresamente el plazo de vigencia en atención a las circunstancias y naturaleza de la actividad, extinguido el cual, sin haber obtenido y acreditado la licencia de apertura, se procederá, sin más trámite, al corte del suministro (1).

La entidad que conceda la autorización provisional, podrá exigir el establecimiento de una fianza o la contratación de un seguro en el caso de actividades con riesgo potencial grave para las personas, bienes y medio ambiente, definidos en el artículo 9 del Reglamento (1).

CAPITULO IV: Régimen de inspección y funcionamiento

Artículo 24

1. La inspección de las actividades clasificadas corresponde al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial estén ubicadas.

2. Sin perjuicio de las facultades que la normativa vigente atribuya a otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral, el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente ejercerá la alta vigilancia de las actividades clasificadas.

Artículo 25

1. El personal oficialmente designado para realizar labores de verificación e inspección de las actividades clasificadas gozará, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de Agente de la Autoridad, a efectos de lo dispuesto en la legislación penal, estando facultado para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas al presente Reglamento.

2. Los titulares de las actividades clasificadas deberán prestar la colaboración necesaria a los inspectores, a fin de permitirles realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su Emisión.

El inspector actuante levantará la correspondiente acta comprensiva de los motivos de la visita efectuada y de los resultados de la misma, entregando al titular de la actividad una copia de la mencionada acta.

Artículo 26

La información que proporcionen a la Administración los titulares de actividades clasificadas será confidencial en los aspectos relativos a los procesos industriales.

Los titulares de actividades clasificadas podrán formular a la Administración petición de confidencialidad respecto a otros extremos de la información que aporten. La Administración accederá a lo solicitado, salvo que existan razones suficientes para denegar la petición, en cuyo supuesto la resolución habrá de fundamentarse debidamente.

Artículo 27

A requerimiento del Alcalde o del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, cuando las características de una actividad clasificada lo hagan aconsejable, el titular deberá nombrar un técnico responsable del adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales.

Artículo 28

Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad clasificada, el Alcalde requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo determinado que, salvo casos especiales debidamente justificados, no podrá ser superior a seis meses.

Artículo 29

Si el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente advirtiese deficiencias en el funcionamiento de una actividad clasificada, el Consejero titular de dicho Departamento lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior. Si en el plazo de un mes el Alcalde no efectuase las actuaciones previstas en dicho artículo, éstas serán ordenadas por el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Artículo 30

El titular de una actividad clasificada deberá poner en conocimiento inmediato del Alcalde, obligatoriamente, los siguientes hechos:

- a) La existencia de accidente ambiental grave, real o potencial, indicando expresamente las medidas adoptadas al respecto y facilitando a la Administración toda la información disponible para que ésta actúe si lo considera necesario, obligación que subsidiariamente corresponderá al técnico responsable a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento.
- b) La interrupción voluntaria de la actividad por plazo superior a tres meses, salvo para industrias de campaña, así como el cese definitivo de la misma.

Artículo 31

El Alcalde o el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente podrán paralizar de modo inmediato y con carácter preventivo cualquier actividad clasificada, en fase de construcción o de explotación, total o parcialmente, por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Realización de obras sin licencia de actividad.
- b) Ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el proyecto de autorización.
- c) El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.
- d) Cuando existan razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para personas o bienes, en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para comprobar o reducir riesgos.

Artículo 32

Cuando el titular de una actividad clasificada, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, se niegue a adoptar alguna medida correctora, que le haya sido impuesta en virtud del presente Reglamento, la autoridad que haya requerido la acción, previo apercibimiento, podrá ejecutarla con carácter sustitutorio, siendo a cargo del titular los costes derivados, que serán exigibles por vía de apremio.

Artículo 33

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el Alcalde tenga conocimiento de que una actividad clasificada funciona sin licencia de apertura efectuará las siguientes actuaciones:

a) Si la actividad pudiese autorizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación, concediéndole al efecto un plazo que, salvo casos excepcionales debidamente justificados, no podrá ser superior a seis meses, pudiendo además clausurarla, si las circunstancias lo aconsejan, previa audiencia del interesado.

b) Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa sectorial vigente o de las ordenanzas municipales correspondientes, deberá proceder a su clausura, previa audiencia del interesado.

Artículo 34

Si el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente tuviese conocimiento del funcionamiento de una actividad clasificada sin licencia de apertura, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior. Si en el plazo de un mes el Alcalde no efectuase las actuaciones previstas en dicho artículo, éstas serán ejecutadas por el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

CAPITULO V: Régimen sancionador

Artículo 35

De conformidad con lo establecido en la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente, las infracciones a lo establecido en el presente Reglamento serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes, sin perjuicio, en su caso, de las responsabilidades civiles y penales.

Artículo 36

Se considerarán como circunstancias agravantes de la responsabilidad el grado de incidencia en la salud humana, la irreversibilidad del daño, las características del lugar, la intencionalidad, la reincidencia y el riesgo de contaminación o accidente.

Artículo 37

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos, sin autorización o con incumplimiento de las condiciones previstas en la misma, así como el abandono, vertido no autorizado y depósito incontrolado de los residuos mencionados.
- b) La utilización de instalaciones nucleares y radiactivas no autorizadas o cuyos niveles de inmisión superen los límites legalmente admisibles.
- c) Cualquier acción u omisión tipificada como infracción grave, cuando se generen daños reales o potenciales muy graves para las personas o el medio ambiente.

Artículo 38

Se considerarán infracciones graves:

- a) Las previstas en los apartados a) y b) del artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no resulte previsible la creación de un riesgo muy grave para las personas o el medio ambiente.
- b) La emisión de contaminantes no autorizados o la utilización de sustancias prohibidas.
- c) La emisión de ruidos, cuyos niveles de inmisión superen en más de 10 dBA los límites admisibles, y la existencia de un aislamiento acústico bruto, entre el local emisor y la vivienda más afectada, inferior en más de 10 dBA al exigido por la normativa vigente.
- d) La generación de vibraciones, cuyos parámetros LA de inmisión superen en más de 6 unidades los límites admisibles.
- e) La emisión de contaminantes atmosféricos, cuando se sobrepase el triple de los límites admisibles.
- f) El vertido de aguas residuales, cuyos parámetros contaminantes superen el triple de los límites admisibles, cuando los vertidos se realicen a colector municipal, o de las limitaciones establecidas en la autorización de vertido, en el caso de vertidos directos o indirectos a cauce público.
- g) La eliminación de residuos urbanos, agrícolas o industriales, propios o ajenos, no conceptuados expresamente como tóxicos y peligrosos, mediante vertidos incontrolados, siempre que se produzcan afecciones graves al medio ambiente.
- h) El incumplimiento por parte de una actividad clasificada de las condiciones previstas en el proyecto técnico presentado o de las medidas correctoras establecidas en la licencia de actividad o impuestas como consecuencia de labores de inspección, cuando exista riesgo grave para las personas o el medio ambiente.
- i) El incumplimiento de una orden de suspensión temporal o clausura definitiva, total o parcial.
- j) La negativa al requerimiento de legalización de un actividad clasificada en funcionamiento sin licencia de apertura.

k) El incumplimiento de una orden de clausura de una actividad clasificada en funcionamiento sin licencia de apertura.

l) La falta de adopción de las medidas urgentes impuestas por la Administración en caso de emergencia.

m) La falta de aviso del titular o, en su caso, del responsable técnico, a que hace referencia el artículo 30.a) de este Reglamento.

n) La realización de proyectos o certificados técnicos fraudulentos relacionados con estas actividades.

ñ) La negativa o resistencia al ejercicio de las funciones de información e inspección de las autoridades competentes, así como el suministro de datos falsos o fraudulentos.

o) La reincidencia en la comisión de dos o más faltas leves en los últimos doce meses.

Artículo 39

Se considerarán infracciones leves cualesquiera acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en el presente Reglamento y que no se encuentren tipificadas como infracción grave o muy grave.

Artículo 40

Las infracciones consideradas muy graves, en este Reglamento, prescriben a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, a contar desde la comisión de las mismas.

Artículo 41

Las infracciones a la normativa en materia de actividades clasificadas, darán lugar a la imposición de una o varias de las siguientes sanciones:

a) Multa.

b) Suspensión temporal, total o parcial, de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.

c) Clausura definitiva, total o parcial, de las actividades o instalaciones productoras del daño ambiental.

Artículo 42

Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas hasta 100.000.000 de pesetas y suspensión temporal o clausura definitiva de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas hasta 50.000.000 de pesetas y suspensión temporal o clausura definitiva de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.

Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multas hasta 1.000.000 de pesetas y suspensión temporal de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.

Artículo 43

En ningún caso el beneficio que resulte de una infracción será superior a la multa correspondiente, pudiendo incrementarse la misma hasta la cuantía equivalente al duplo del beneficio obtenido.

Artículo 44

1. La sanción de las infracciones leves y graves corresponderá al Alcalde, salvo que, por la cuantía de las multas en el caso de infracciones graves, sea competente el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente o el Gobierno de Navarra. La sanción de las infracciones muy graves corresponderá en todo caso al Gobierno de Navarra.

2. Cuando el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, en función de su facultad inspectora, considere que el titular de determinada actividad clasificada ha cometido alguna infracción cuya sanción corresponda al Alcalde, lo pondrá en conocimiento del mismo para que proceda en consecuencia. Si en el plazo de un mes el Alcalde no efectuase las actuaciones sancionadoras adecuadas, éstas serán ordenadas por el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Artículo 45

Las autoridades competentes para imponer multas, en función de la cuantía de las mismas, cuando procedan este tipo de sanciones, serán las siguientes:

- a) El Alcalde, hasta 2.000.000 de pesetas.
- b) El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, hasta 10.000.000 de pesetas.
- c) El Gobierno de Navarra, hasta 100.000.000 de pesetas.

Artículo 46

1. El importe de las multas relativas a expedientes sancionadores incoados y sustanciados en su totalidad por las autoridades locales se percibirá íntegramente por la entidad local que instruyó dichos expedientes, con independencia de quién sea la autoridad competente que impuso la multa por razón de la cuantía.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior cuando la entidad local sea advertida por el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente de una presunta infracción y aquélla no inicie el procedimiento sancionador en el plazo de un mes o no lo impulse con la diligencia debida, de tal modo que el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente deba suplir la pasividad municipal iniciando o concluyendo el expediente disciplinario. En este supuesto, el importe de la multa que se imponga corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral.

3. El Departamento de Economía y Hacienda transferirá el importe de las multas a la entidad local respectiva una vez sean firmes y ejecutorias las resoluciones en virtud de las cuales hayan sido impuestas, bien por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir contra ellas en vía contencioso-administrativa o bien por haberse desestimado dicho recurso jurisdiccional.

Artículo 47

Cuando una infracción haya tenido incidencia sanitaria, el órgano sancionador recabará preceptivamente informe del Departamento de Salud.

Artículo 48

1. Cuando proceda la suspensión temporal o la clausura definitiva de una actividad, en aplicación de las facultades sancionadoras establecidas en el presente Reglamento, así como la clausura de una actividad en funcionamiento sin licencia de apertura, el órgano competente podrá promover ante el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, la suspensión de las autorizaciones de enganche de energía eléctrica y de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, aportando copia de resolución de clausura. El Departamento de Industria, Comercio y Turismo efectuará en el plazo de diez días, las gestiones oportunas encaminadas a la ejecución de las interrupciones solicitadas.

Igualmente el órgano competente podrá promover la suspensión del suministro de agua ante la empresa suministradora, aportando copia de la resolución de clausura. Las gestiones tendentes a la realización de la suspensión solicitada, deberán ser realizadas por la entidad suministradora en el plazo de diez días.

2. La suspensión de los suministros sólo podrá ser levantada mediante resolución expresa en tal sentido del órgano competente que la hubiese promovido.

Artículo 49

La clausura definitiva podrá llevar consigo, además, la suspensión y la devolución, en su caso, de las ayudas o subvenciones económicas destinadas a la financiación del inmovilizado material de la actividad, que el titular haya obtenido del Gobierno de Navarra en los cuatro últimos años anteriores.

Artículo 50

Las sanciones por infracciones se impondrán siguiendo lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. A este efecto, la incoación del expediente y el nombramiento de instructor y secretario se realizará mediante providencia del órgano sancionador actuante.

Si durante la tramitación del expediente el instructor estimara que, dada la gravedad de la infracción, la competencia para sancionar no corresponde al órgano que lo nombró, éste remitirá las actuaciones al que resulte competente, el cual las continuará a partir del momento procedimental en que se hallen.

Artículo 51

1. Una vez iniciado procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas preventivas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera establecerse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad, pudiendo adoptarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:

- a) La suspensión total o parcial de la actividad.
- b) La clausura de locales o instalaciones.
- c) La exigencia de fianza.

2. Previamente a la resolución que establezca las medidas provisionales, se dará audiencia al interesado para que en el plazo máximo de quince días alegue lo que proceda.

Artículo 52

Los órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas en los supuestos considerados en la Ley de Procedimiento Administrativo. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el tercio de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

Artículo 53

Sin perjuicio de la sanción que proceda, el titular de la actividad infractora deberá restablecer la situación anterior a la infracción. En todo caso, deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

Cuando los daños sean de difícil evaluación, se aplicarán, conjunta o separadamente, los siguientes criterios:

- a) Coste teórico de la restitución.
- b) Valor de los bienes dañados.
- c) Coste de la instalación o actividad causante del daño.
- d) Beneficio obtenido con la actividad infractora.

Artículo 54

1. Tanto el importe de las sanciones como el de las indemnizaciones pertinentes serán exigibles por vía de apremio.
2. Cuando las infracciones hayan sido cometidas por entidades locales y se produzca impago de las multas o de las indemnizaciones pertinentes, el Departamento de Administración Local, a petición del órgano sancionador actuante, detraerá del Fondo de Participación de Impuestos de Navarra los importes correspondientes.

Artículo 55

Cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas físicas o jurídicas en la realización de la infracción que hubiera ocasionado el daño ambiental, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 56

1. En el supuesto de que la infracción pudiera ser sancionable en vía penal, la administración dará traslado del expediente al Ministerio Fiscal, quedando en suspenso la actuación sancionadora en vía administrativa. Sin embargo, esta suspensión no paralizará el expediente que se hubiera incoado en orden al restablecimiento de la situación anterior o, en su caso, al abono de daños y perjuicios por parte del infractor, a que éste se encontrará siempre obligado conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. Si la sentencia penal fuera absolutoria, se proseguirán las actuaciones para la imposición de la sanción administrativa que procediera.

Artículo 57

Las licencias de actividad otorgadas sin el informe vinculante preceptivo del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, en disconformidad con el mismo o con la advertencia expresa de ilegalidad prevista en la legislación local, podrán ser impugnadas por el Gobierno de Navarra en los términos establecidos en la Ley Foral 2/86, de 17 de abril.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición 1ª

Las autorizaciones de funcionamiento otorgadas de conformidad con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas se entenderán, a los efectos del presente Reglamento, como licencias de apertura.

Disposición 2ª

No se podrán conceder autorizaciones para cambios de titularidad a las actividades clasificadas que no dispongan de licencia de apertura.

Disposición 3ª

Cuando una actividad clasificada tenga una implantación territorial que afecte a más de un término municipal, deberá obtener las autorizaciones correspondientes en cada uno de los Ayuntamientos afectados.

ANEXO I

ACTIVIDADES EXCLUIDAS DE INFORME PRECEPTIVO DEL TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y VIVIENDA (*)

- 1.- Almacenes de productos agrícolas, sin limitación de superficie.
- 2.- Almacenes de objetos y materiales, sin limitación de superficie.
- 3.- Pequeñas explotaciones ganaderas, con las siguientes limitaciones de número de animales máximo, por tipo de explotación:

Aves: 1000.

Patos: 100.

Cerdos de engorde: 50.

Cerdas de cría: 25.

Vacuno: 20.

Ovino: 500.
Caprino: 500.
Equino: 20.
Conejos: 200.
Avestruces de cría: 50.

En caso de especies animales diferentes a las señaladas, se actuará por analogía con las especies más similares.

4.- Cría y guarda de perros, hasta un máximo de 100.

5.- Actividades comerciales y de servicios en general.

6.- Actividades comerciales de alimentación con y sin obrador.

7.- Espectáculos públicos y actividades recreativas (bares, sociedades culturales o gastronómicas, cafeterías, restaurantes, teatros, cines, salas de fiesta, discotecas, salas de juegos recreativos y análogas).

8.- Actividades hosteleras (hoteles, pensiones, albergues y análogas).

9.- Garajes.

10.- Parques de almacenamiento de combustibles líquidos, Unidades de suministro y Estaciones de servicio, siempre que su capacidad de almacenamiento sea inferior a 500.000 litros, y la superficie ocupada por las zonas de almacenamiento y de suministro sea inferior a 2000 m².

11.- Talleres de reparación de vehículos y maquinaria, siempre que su superficie construida sea igual o inferior a 1000 m², y su potencia sea inferior a 250 KW.

12.- Industrias cuya actividad sea una de las relacionadas a continuación, siempre que su superficie construida sea igual o inferior a 1000 m², y su potencia sea inferior a 250 KW:

-Industria cárnica, excluidos los mataderos.

-Industria conservera.

-Bodegas de elaboración de vinos y licores.

-Fabricación de pan, bollería, pasta y similares.

-Elaboración de alimentos precocinados.

-Industria textil y del calzado.

-Transformación de la madera.

-Fabricación de productos metálicos, excepto los que tengan tratamientos superficiales físico-químicos en baños líquidos o fundidos.

-Fabricación de productos de plástico y otros polímeros, mediante inyección, moldeo o extrusión.

-Industrias manufactureras, que únicamente realicen operaciones de montaje de componentes.

-Fabricación de asfalto, hormigón y extracción de áridos, en instalaciones temporales, con un plazo máximo de 2 años, cuando den servicio a obras de infraestructura.

13.- Cementerios.

ANEXO II

LISTADO DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS SOMETIDAS A INFORME DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA E INTERIOR, A INSTANCIA DEL AYUNTAMIENTO (*)

- 1.- Espectáculos públicos, recogidos en el punto 1 del Catálogo (D.F, 131/89), siempre que cuenten con espacio destinado a espectadores.
- 2.- Actividades recreativas, recogidas en el punto 2 del Catálogo (D.F. 131/89), siempre que su aforo sea superior a 100 personas.
- 3.- Actividades comerciales, cuando su superficie construida sea superior a 500 m².
- 4.- Actividades hosteleras, cuando su superficie construida sea superior a 500 m².
- 5.- Garajes, cuando su superficie construida sea superior a 1000 m².
- 6.- Instalaciones destinadas a uso o servicio docente o administrativo, cuando su superficie construida sea superior a 2000 m².
- 7.- Instalaciones destinadas al uso o servicio hospitalario, en todos los casos.

ANEXO III

LISTADO DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS SOMETIDAS A INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SALUD, A INSTANCIA DEL AYUNTAMIENTO (*)

- 1.- Instalaciones de almacenamiento, distribución y/o aplicación de productos plaguicidas, exceptuando los que realizan este tipo de actividades exclusivamente con plaguicidas de uso doméstico.
- 2.- Instalaciones cuya actividad principal sea la de almacenamiento con fines industriales y/o de comercialización al por mayor de sustancias y preparados peligrosos.
- 3.- Instalaciones pecuarias cuya capacidad supere, por tipo de explotación, 2 cabezas de ganado vacuno o equino, 2 cerdas reproductoras, 3 cerdos de cebo, 5 cabezas de ganado ovino o caprino, 10 conejas madres y 20 aves.
- 4.- Instalaciones para cría y guarda de perros, susceptibles de albergar más de 4 perros mayores de tres meses.
- 5.- Actividades comerciales de alimentación con obrador.

6.- Actividades comerciales de alimentación sin obrador, cuya potencia mecánica instalada (compresores de cámaras frigoríficas, ventiladores, montacargas, etc...) supere los 5 KW y cuya superficie sea superior a 400 m².

7.- Bares, cafeterías, restaurantes.

8.- Actividades hosteleras (hoteles, campings...).

9.- Industrias en general, incluso talleres de reparación de vehículos.

10.- Piscinas definidas como de uso público.

11.- Cementerios.

12.- Instalaciones destinadas al uso o servicio hospitalario, en todos los casos.